



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Expediente número 278/97

FUNDAMENTOS

El Código Civil Argentino determina que son absolutamente incapaces de hecho "los sordomudos que no sabe darse a entender por escrito". Esta concepción, producto de una visión propia del momento en el que se sancionó el Código, conlleva a que se produzca una grave discriminación con los discapacitados auditivos que no usan la escritura para comunicarse. Por ello, la doctrina en general, considera que es necesario reformular lo que establece la norma civil, en los casos de aquellos discapacitados que saben darse a entender suficientemente, aunque no por escrito.

Las nuevas metodologías de enseñanza, como los avances técnicos, permiten alternativas novedosas en materia de comunicación. Las personas con discapacidad auditiva cuentan con la lengua de señas (L.S.A.) para darse a entender y relacionarse activamente con el medio social, así como la combinación de la L.S.A. con la oralización, es decir, el uso del bilingüismo.

Ello permite a estas personas una interacción con los demás que ha dejado de lado la vieja concepción de que ser discapacitado auditivo significa estar marginado a un mundo solitario.

No sólo se han menospreciado los derechos de las personas discapacitadas auditivas en cuanto a considerarlos incapaces de hecho, tal lo expresado en el Código Civil, sino que en el vigente Código Electoral Nacional se excluyen de la calidad de electores a los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito, es decir, no se les permite votar.

Es preciso modificar el Código Electoral para devolver a las personas discapacitadas auditivas, los derechos que tienen al igual que todos, esto es, la categoría de ciudadanos libres en uso de la atribución indelegable de elegir a sus gobernantes y de ser elegidos.

Nuestra provincia tiene una trayectoria importante en la defensa de derechos humanos, plasmada a través de instrumentos legales: La ley 2440, de Desmanicomialización; la ley 2055, de Promoción Integral de las Personas Discapacitadas; la ley 3076, de Derechos del Paciente; la ley 3040, de Atención Integral de la Violencia Familiar; la Ley de Protección Integral y Promoción de los Derechos del Niño y del Adolescente, el proyecto de ley de equiparación de oportunidades para personas sordas e hipoacúsicas, por mencionar algunas iniciativas legislativas.

Considerando estos antecedentes y en defensa de los derechos electorales de las personas sordas e hipoacúsicas que habitan en la provincia de Río Negro, estimamos oportuno que los representantes de la provincia de Río Negro en el Congreso de la Nación, tengan en cuenta la modificación del Código Civil respecto a la incapacidad civil de las personas sordas. Asimismo es preciso considerar la modificación del Código Electoral Nacional a fin de que las personas discapacitadas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

auditivas puedan ejercitar el derecho a voto y a ser elegidos.  
Por ello:

Milesi, Sarandría,  
legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA**

Artículo 1°.- A los señores representantes de la Provincia de Río Negro en el Congreso de la Nación, considere modificar:

- a) las disposiciones contenidas en el Código Civil respecto a la incapacidad civil de las personas sordo mudas que no se den a entender por escrito.
- b) El Código Electoral Nacional con relación a la imposibilidad de las personas sordas que no se den a entender por escrito de ser electores y/o postulantes a cargos electivos.

Artículo 2°.- A la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, vería con agrado se tenga en cuenta las modificaciones precedentemente enunciadas a fin de resguardar el ejercicio de los derechos humanos de las personas sordas.

Artículo 3°.- De forma.